

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante oficio radicado No. 20221400001352 del 10 de febrero de 2022, la empresa Fotovoltaico Yarumo S.A.S. presentó solicitud de Licencia Ambiental del proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico.

Que mediante Auto No. 136 de 2022, la Corporación acepta la solicitud con radicado No. 1352 de 2022 y realizó cobro por concepto de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de Auto No. 412 de 2022, se inicia trámite de licenciamiento ambiental al proyecto Parque Fotovoltaico Baranoa I 19.9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el Municipio de Baranoa-Atlántico.

Que a través de Resolución No. 810 de 2022, la Corporación otorgó una Licencia Ambiental a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, para el proyecto denominado Parque Fotovoltaico Baranoa I 19,9 MW y línea de tensión de 110 Kv, ubicado en el municipio de Baranoa, Atlántico, que incluye las siguientes áreas: Parque solar 46,34 Ha., línea de transmisión 3,47 Ha. y vía proyectada para subestación elevadora 0,10 Ha., para un total de 49,91 Ha. de área de proyecto.

Que mediante Resolución 000143 de 2023, la Corporación revocó parcialmente el Artículo cuarto de la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de suprimir la no autorización de almacenamiento temporal de materiales de construcción.

Que a través de Resolución No. 0188 de 2023, la Corporación modificó la Resolución No. 000810 de 2022, en el sentido de autorizar aprovechamiento forestal único para la tala de 1722 árboles, correspondiente a un volumen total de 491.3 m3 dentro de las 49.91 Ha del proyecto.

Que mediante Oficio radicado No. 2023130000018772 del 1 de marzo de 2023, la señora Melissa Gisselle Vargas Bandera, en calidad de representante legal de la sociedad FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S, solicitó modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 810 de 2022, toda vez que para el buen desarrollo del proyecto del parque Fotovoltaico el Yarumo 19.9 mw, se requiere ocupación de cauce y ampliación del área del proyecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

Que mediante Oficio radicado No. 202314000035342 del 19 de abril de 2023, presentó un alcance a la solicitud de modificación de la Resolución No. 0810 de 2022, en el sentido de incluir aprovechamiento forestal único para los individuos arbóreos localizados en los sitios de ampliación del área de intervención del proyecto Fotovoltaico El Yarumo 19.9 Mw.

Que para atender la solicitud presentada por la Sociedad FOTOVOLTAICO EL YARUMO S.A.S., se requiere previamente establecer el cobro por concepto de evaluación de modificación de licencia ambiental para incluir el aprovechamiento forestal único solicitado. Surtida esta etapa, se procederá a iniciar el trámite que nos ocupa para efectos de su evaluación, para lo cual se cumplirá el procedimiento contenido en el Decreto 1076 de 2015

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “*establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone: *“Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
- 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
- 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.*
- 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
- 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. *Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. *A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

Del cobro por evaluación ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por las Resoluciones No. 359 de 2018, 0157 de 2021 y 00261 de 2023, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la Corporación expidió la Resolución No. 00261 de 2023, por medio del cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016, por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de ALTO IMPACTO.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, el cual fue modificado mediante el Artículo octavo de la Resolución No. 00261 de 2023, que dispone:

ARTÍCULO 7: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. *El usuario interesado en acceder a los servicios de evaluación para la obtención de licencias, permisos y otros instrumentos de control y manejo ambiental; debe requerir, por lo menos con quince días (15) días hábiles, de anticipación a la presentación de los documentos y anexos pertinentes para cada uno de los trámites, la liquidación del servicio. A esta solicitud debe anexarse formato diligenciado donde el usuario declara el valor del proyecto y otros datos necesarios para efectuar el procedimiento de liquidación; este formato está disponible en www.crautonomia.gov.co La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.

Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.

Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante la vigencia de cada año, efectuará el seguimiento de la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, cuyo cobro quedará causado de manera inmediata y por el término de vigencia del instrumento otorgado o autorizado, en el acto administrativo que lo otorga o autoriza. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que otorga o autoriza la respectiva licencia ambiental y/o instrumento de control y manejo ambiental, el usuario deberá cancelar por el cargo de seguimiento ambiental, el valor de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, que para tal efecto de forma anual y durante el término de vigencia del instrumento, le haga llegar la Subdirección Financiera de esta entidad.

El usuario deberá cancelar el cargo por seguimiento ambiental dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las respectivas facturas, cuentas de cobro, o documento equivalente que para tal efecto se le envíen.

El valor a pagar por el cargo de seguimiento ambiental será fijado con fundamento en los valores establecidos en las tablas del anexo de la presente resolución, definidos con base en el tipo de instrumento de control ambiental y la clase de usuario, según lo establecido en el presente acto administrativo o aquellos actos administrativos que lo modifiquen, deroguen y/o sustituyan. Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, con el fin de programar la respectiva visita de seguimiento y control ambiental de la licencia ambiental y demás instrumento de control y manejo ambiental otorgado y/o autorizado”.

Que el Artículo cuarto de la Resolución No. 000261 de 2023, dispone:

“ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 2 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR SEGUIMIENTO. *Requieren cobro por el servicio de seguimiento por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

*de control y manejo ambiental y la demás que le sean asignadas por la ley y los reglamentos:
Licencias y planes de manejo.*

*1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3
DUR 1076 de 2015.*

2. Planes de Manejo Ambiental (PMA

*) 3. Licencia ambiental te
mporal para procesos de formalización minera*

*4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el
mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND Permisos,
autorizaciones y otros instrumentos Medio abióticos. Agua y suelo. 4. Permiso de exploración
de aguas subterráneas*

5. Permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas

6. Permiso de ocupación de cauces

7. Permiso de vertimiento al suelo

8. Permiso de vertimiento al cuerpo de agua

9. Plan de cumplimiento 10. Plan de saneamiento y manejo de vertimiento (PSMV)

11. Concesión de aguas de reuso. Aire.

*12. Permiso de emisión atmosférica Permisos, autorizaciones y otros instrumentos Medio
bióticos. Flora.*

13. Permiso o autorización de aprovechamiento forestal único de bosque natural

14. Permiso, concesión, asociación de aprovechamiento persistente en bosque natural

15. Permiso o autorización de aprovechamiento de árboles aislados de bosque natural

*16. Permiso, concesión o autorización de aprovechamiento de flora silvestre y de los
productos forestales no maderables. Fauna.*

*17. Permiso de estudio con fines de investigación científica (Caza científica con fines
comerciales) 18. Permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies
silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.*

19. Permiso de caza de control

*20. Permiso de aprovechamiento de fauna silvestre y/o sus productos Herramientas de apoyo
a la gestión ambiental.*

21. Programa de manejo de los residuos de construcción y demolición

22. Comercializadoras de flora y fauna

23. Plan de Contingencias para derrame de hidrocarburos.

*PARÁGRAFO. Por tratarse de una lista enunciativa, la presente regulación aplica a los demás
instrumentos de control y manejo ambiental, definidos en la normatividad ambiental vigente,
sin que para ello requiera modificarse la presente resolución”*

Que por su parte, el Artículo primero Ibídem, contempla:

*ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 1 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual
quedará así: ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS
INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR
EVALUACIÓN. Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los
siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por
la ley y los reglamentos: Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos de que
trata el Artículo 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del DAA, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
Licencias y planes de manejo. 1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos
contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015. 2. Planes de Manejo Ambiental
3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera 4. Licencia ambiental*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND”.

Que el Artículo séptimo Ibidem, modifica el Artículo 6 de la Resolución 00036 de 2016, en lo relacionado al cálculo de la tarifa de evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo de competencia de la Corporación.

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Resolución No. 0157 de 2021 y Resolución No. 00261 de 2023, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de ALTO IMPACTO, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Instrumentos de control	Valor total
Aprovechamiento forestal único	\$ 23. 395.496

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: La Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña , deberá cancelar la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.395.496)** , por concepto de evaluación de modificación de licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, modificada por la Resolución No. 0157 de 2021, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Requerir a la Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña para que, posterior al pago por concepto de evaluación de la licencia ambiental presente los requisitos contenidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No.

253

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA
SOCIEDAD FOTOVOLTAICO YARUMO S.A.S”**

en el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, a efectos de proceder a evaluar su solicitud.

TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

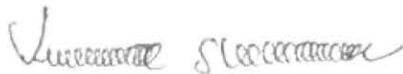
La Sociedad Fotovoltaico Yarumo S.A.S, con Nit No. 901-037.766 – 1, representada legalmente por la señora Nissan Carolina Forero Sanguña, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

15 MAY 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

EXP: Sin abrir.